



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 SET. 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 598 -2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP

.....
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 23 SET. 2013

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; y, el Informe Técnico Legal N° 436-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del día 05 de setiembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN** respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 04, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024358, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 07 de octubre de 2011, por la que se inicia el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; Asimismo del análisis de los argumentos y de todos los medios de prueba presentados con los que pretende demostrar el cumplimiento de la sexta clausula del contrato de adjudicación y que constan de autos, se verifico que el mencionado adjudicatario **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN** no han podido demostrar el cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en la clausula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose a su vez las causales de resolución contractual, establecidas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha el 18 de junio de 2012, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que el administrado no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;

Asimismo se debe hacer hincapié que mediante Hoja de Ruta N°029990, de fecha 14 de octubre de 2011 y Hoja de Ruta N°031152, Claribel Bran Montero Viuda De Barrera se apersono al proceso en condición de tercero administrado por ser viuda de **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, adjuntando Acta de defunción del adjudicatario. Mediante Carta N°424-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP se solicito a Claribel Bran Montero Viuda De Barrera el Instrumento Público emitido por Notario Público o Sentencia Judicial de Sucesión Intestada o Testamento y la Anotación de Inscripción de la Sucesión Intestada o Testamento registrado en el Registro de Sucesiones Intestadas o Testamentos de la SUNARP y mediante Hoja de Ruta N°29707 de fecha 22.10.2012 responde la carta solicitando una ampliación de plazo para subsanar, por los motivos económicos que demanda el tramite.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

Se ha verificado que el presente documento, habiéndose excedido en demasía dicho plazo solicitado por la señora Claribel Brander, como no haber acreditado ser heredera del adjudicatario, compete a esta instancia Resolver el Contrato de Adjudicación suscrito entre el Estado y el Adjudicatario.


La competencia de esta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN** respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 04, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024358 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Abog. *Rafael Angel Asencios Vega*
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec.